



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

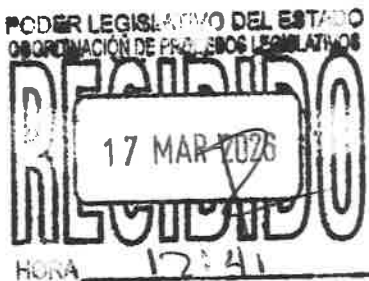
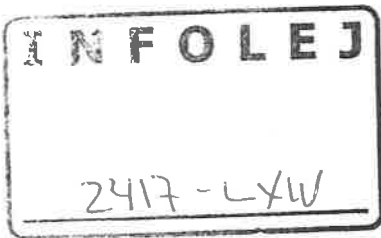
La diputada Alondra Getsemany Fausto de León, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás aplicables, presento iniciativa de ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. De acuerdo con el último Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2020), en Jalisco actualmente habitan 386,577 personas con discapacidad, limitaciones o alguna condición mental, número que representa el 5.21% de la población total de nuestra entidad federativa.

2. Las personas con discapacidad día con día tienen que enfrentarse a prejuicios y discriminación, pero no son solo las barreras actitudinales que devienen de un modelo médico de la discapacidad sus únicas afrentas, sino que además deben superar las barreras físicas, comunicacionales y sobre todo, las que nos atañe en esta propuesta, las barreras legales o normativas, las cuales la mayoría de la población no visibiliza pero impactan de manera directa en la vida de las personas con discapacidad y por esa razón resultan ser la materia de esta iniciativa de reforma.¹

3. El 13 trece de diciembre de 2007 dos mil siete, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, nuestro país, quien fuera uno de sus principales promotores, firmó dichos documentos el 30 treinta de marzo de 2008 dos mil ocho para ratificarlos posteriormente el 17 de diciembre de ese mismo año y finalmente publicarlos en el Diario Oficial de la Federación el día 3 tres de mayo del 2008 dos mil ocho, oficializando así la entrada vigor de los citados instrumentos internacionales.²



5051

¹ <https://imedis.edomex.gob.mx/barreras-sociedad-para-personas-con-discapacidad>

² <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

Esta convención reconoce la dignidad de todos y cada uno de los seres humanos, su igualdad inherente y el concepto de autonomía y libre determinación mediante la implementación del modelo social de la discapacidad que vino a eliminar el arcaico modelo médico, cambiando así todo un paradigma social de percepción sobre las personas con discapacidad, principalmente retirando los conceptos despectivos de “incapaces”, “incapacitados” o “discapacitados” al establecer que las discapacidades surgen como resultado de una barrera que impide el desarrollo universal de las personas, tengan o no diversidades funcionales, y no como una condición propia e inherente de las personas.

En concreto, el Tratado Internacional en comento define la discapacidad como “un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

4. Lo anterior puede ser ejemplificado de una manera sencilla, la comparación estadística entre las personas que utilizan anteojos y las personas que se consideran con discapacidad visual o limitación para ver, según cifras de la Encuesta Nacional de los Hogares (INEGI, 2017) se estimó que en ese momento en nuestro país habitaban 123 millones de personas, de las cuales, alrededor de 19 millones de personas, es decir del 15% de la población total de nuestro país en ese momento, declararon tener alguna dificultad para ver y requerir el uso de gafas o lentes de contacto para tener una visión clara; por otro lado, al estudiar el Censo de Población y Vivienda (INEGI, 2020), nos encontramos con una población nacional de 126 millones de personas, y en las que 8 millones de personas manifestaron tener una limitación para ver, lo que se convierte en un 6% de los habitantes de nuestra República; por lo tanto, aproximadamente 13 millones de personas no se encuentran en una condición de discapacidad visual solo por el simple hecho de poder tener acceso a un tratamiento médico oftalmológico o técnico optometrista que les permitió tener lentes, por lo tanto esa barrera fue derrumbada y pueden ver al igual que las personas que no requieren estos dispositivos ópticos para tener una visión clara.

En ese sentido, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, enfatiza en el establecimiento de ajustes razonables, el fomento al diseño universal y en la sensibilización de las personas con la finalidad de procurar el desarrollo social en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

5. Además, la Convención no es omisa en extender dichos rubros al reconocimiento universal de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el artículo 12 del Instrumento Internacional en comento, este tópico es de vital importancia para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación, toda vez que en la mayoría de países desde la implementación del modelo médico de la discapacidad, se establecieron modelos de sustitución de la voluntad, es decir, la figura del estado de interdicción y por ende la tutela y curatela, vulnerando así totalmente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad que se han visto involucrados, hasta la fecha, en dichos tramites jurisdiccionales.

6. Es por esto que la Convención desde hace 15 años, (12 desde su categorización de obligatoriedad con el cambio de paradigma de los derechos humanos en nuestro Estado Nación) nos indicó que, para garantizar y reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación, se deben proporcionar sistemas de apoyos y salvaguardias, respetando en todo momento sus derechos humanos, su voluntad y preferencias, evitando la adopción de decisiones sustitutivas.

7. El concepto de apoyo debe entenderse desde una perspectiva amplia, es decir, como el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad, éste debe atender a la voluntad y preferencias de la persona de forma individual, conforme a su tipo de discapacidad considerando las características propias de la misma y las barreras que enfrenta en su entorno y nunca deberá sustituir ni impedir el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona apoyada.

8. Asimismo, es importante precisar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General número 1 en 2014, se centró en la importancia del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, basándose para ello en la interpretación del multicitado artículo 12 a la luz de los principios generales de la Convención expuestos en su arábigo 3, los cuales son: el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; y el respeto a la evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

De igual forma, el Comité hizo hincapié en que se deben abolir las figuras de tutela y curatela de los distintos ordenamientos jurídicos, toda vez que la figura de interdicción en el Estado Mexicano es una herramienta legal que da lugar, en cierta forma, a la muerte civil de la persona con discapacidad, al restringirle su capacidad de ejercer de manera plena sus derechos.

9. Aunado a lo anterior, resulta atingente señalar que el 30 treinta septiembre de 2014 dos mil catorce, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobó las recomendaciones finales respecto al informe inicial de México sobre el cumplimiento que le ha dado a la Convención en cita, instándolo en lo concerniente al numeral 12 de dicho Instrumento Internacional, a adoptar leyes y políticas en las que reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones, respetando la autonomía y la voluntad de la persona sin importar su nivel de discapacidad.

Asimismo, recomendó de manera urgente que se revisaran las legislaciones federales y estatales para eliminar cualquier restricción de los derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona. Cabe mencionar que, a casi 8 años de estas recomendaciones finales, poco se ha realizado para dar cumplimiento a las mismas.

10. Como parte de esta exposición de motivos, es de tomar en cuenta también, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en Amparo en Revisión 1082/2019, analizó el artículo 969 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, el cual regula el procedimiento de declaración de estado de interdicción y que en dicho fallo constitucional resolvió *“debe declararse inconstitucional e inconveniente el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues el procedimiento de interdicción allí regulado, per se, es contrario al modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, y vulnera la dignidad humana y los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, su derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica plena, su derecho de autodeterminación personal, su derecho de acceso a la justicia y su garantía de audiencia, consagrados en los artículos 1º constitucional y en los artículos 1, 2, 5, y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

11. En virtud de lo anteriormente expuesto, se presenta ante esta LXIII Legislatura la siguiente iniciativa, con el objetivo de armonizar nuestro ordenamiento civil sustantivo en atención a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, garantizando así una igualdad sustantiva para las personas con discapacidad y eliminando las barreras legales o normativas que durante décadas privaron a miles de seres humanos con diversidades funcionales de llevar a cabo un plan de vida.

Por lo que se da pie al modelo social de la discapacidad, cumplimentado no solo los compromisos internacionales que nuestro Estado Mexicano ha asumido al firmar y ratificar los Instrumentos aquí comentados, sino también a lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, pero sobre todo, y más importante, responder a lo petitionado por la Sociedad Civil Organizada de Personas con Discapacidad y saldando así, una parte de la deuda histórica que tenemos los Tres Poderes hacia con todas y todos ellos.

Por lo que esta iniciativa es de suma importancia y urgencia, toda vez que, con ella se logra el objetivo de reconocer de una vez por todas a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y su capacidad de ejercerlos en igualdad de condiciones, así como de contar con los apoyos y salvaguardias que sean necesarias para la toma de sus decisiones, sin importar el tipo y grado de discapacidad.

Por lo tanto, se procederá de una manera sintetizada los alcances de la presente, en cada uno de los artículos que se pretenden reformar.

12. Respecto de los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Jalisco, se busca finalmente reconocer que todas las personas mayores de edad de nuestro estado tienen capacidad jurídica plena sin ningún motivo de discriminación, dejando como único supuesto restrictivo de ésta a la minoría de edad.

13. En lo concerniente al título del Capítulo VI del Capítulo Segundo, Libro Primero del Ordenamiento Civil Estatal, se pretende en primer lugar, derogar cualquier disposición que tienda a reconocer que pueden existir restricciones o limitaciones a la capacidad de ejercicio de las personas, motivo por el cual se propone pasar de "*CAPÍTULO VI De la Limitación a la Capacidad de Ejercicio*" a "*De la Capacidad de Ejercicio*".



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

14. En ese mismo orden de ideas, por lo que ve al artículo 48 de la legislación en comento, se propone agregar un segundo párrafo que establezca la posibilidad del establecimiento y designación de un sistema de apoyos para la adopción de decisiones, en concordancia con las obligaciones previstas en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es decir, el reconocimiento de la primacía de la voluntad y preferencias de la persona apoyada y no la sustitución de estas.

15. De igual manera, se plantea la creación de un artículo 48 Bis que estipule el objeto y los alcances de este sistema de apoyo para poder posteriormente regular las particularidades de esta nueva figura.

16. Posteriormente, se sugiere derogar el primer párrafo del artículo 49, en sintonía con la abrogación del sistema de sustitución de la voluntad que se está abandonando, como lo es el estado de interdicción, así como del concepto de incapacidad que se está dejando de reconocer legalmente.

17. Finalmente, las reformas más sustanciales se establecen en el Capítulo VII del Libro y Título en cita de nuestra Codificación Civil, como parte de las distintas modificaciones que se plantean en torno a transitar de un modelo médico-asistencialista al modelo social de apoyos que prevé el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se sugiere en primer lugar, cambiar el título del capítulo de *"Del Estado de Interdicción"* a *"Del Sistema de Apoyos para la Adopción de Decisiones"*, y posteriormente reformar la totalidad de sus artículos, siendo del 50 al 55, con la creación del artículo 50 bis, en los que se especifica la competencia para conocer de los asuntos sobre la designación de apoyos, las tres modalidades que existen de estas, los casos en que se aplican y las particularidades de cada una de ellas, sus alcances, quienes cuentan con la legitimación para solicitarlas, las reglas que deberán vigilar las personas juzgadoras y las partes en este procedimiento no contencioso, la involucración de Autoridades Administrativas en el mismo, los requisitos para ser persona de apoyo, sus obligaciones y las sanciones a las que puede estar sujeto por un mal desempeño en su cargo.



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

18. No omito mencionar que, parte de la exposición de motivos que hacen necesaria las modificaciones y adiciones de los artículos arriba precisados, es también el materializar lo expuesto por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2014 a 2020, Catalina Devandas, quien en su Informe Especial señaló que "para la mayoría de las personas con discapacidad, el acceso a un apoyo de calidad es una condición fundamental para vivir y participar plenamente en la comunidad haciendo elecciones como las demás personas. Sin un apoyo adecuado, las personas con discapacidad están más expuestas a un trato negligente o a ser institucionalizadas. La prestación de un apoyo adecuado es necesaria para hacer valer toda la gama de derechos humanos y permite apoyo a las personas con discapacidad alcanzar su pleno potencial y contribuir así al bienestar general y la diversidad de la comunidad en la que viven".

19. En síntesis propongo las siguientes modificaciones:

Código Civil del Estado de Jalisco	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<i>Artículo 21. La capacidad jurídica es la regla, y la incapacidad puede ser natural o legal, en los términos que dicte ley.</i>	<i>Artículo 21. Todas las personas mayores de dieciocho años gozan de plena capacidad de ejercicio de sus derechos y obligación sin importar su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones.</i>
<i>Artículo 22. La minoría de edad y el estado de interdicción, son restricciones a la capacidad de ejercicio.</i>	<i>Artículo 22. La minoría de edad es la única restricción a la capacidad de ejercicio prevista por este código.</i>
<p align="center">CAPÍTULO VI De la limitación a la Capacidad de Ejercicio</p> <p><i>Artículo 48. La capacidad de ejercicio se reconoce por la ley a los mayores de edad, así como a las personas menores de edad emancipadas, en los casos que determine la ley.</i></p>	<p align="center">CAPÍTULO VI De la Capacidad de Ejercicio</p> <p><i>Artículo 48. La capacidad de ejercicio reconoce por la ley a los mayores de edad así como a las personas menores de edad emancipadas, en los casos que determine ley.</i></p>



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

	<p><i>Cualquier persona mayor de edad puede solicitar para sí misma o para otra, el sistema de apoyos para la adopción de decisiones que den primacía a su voluntad y preferencias, considerando las necesidades específicas de apoyo en cada etapa de su vida y garantizando así pleno respeto a su dignidad y el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.</i></p>
<p><i>Sin precedente</i></p>	<p><i>Artículo 48 Bis. El apoyo tendrá como objeto asistir a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos sin sustituirlo.</i></p> <p><i>De manera enunciativa, más no limitativa deberá prever el apoyo en la comunicación y comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como, la manifestación de su voluntad.</i></p> <p><i>Pueden ser objeto del apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo el caso señalado en el artículo 50 fracción III.</i></p>
<p><i>Artículo 49. La interdicción y demás incapacidades que establezca la ley, son limitaciones a la capacidad de ejercicio.</i></p> <p><i>Tratándose de niñas, niños y adolescentes se estará a lo dispuesto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y este Código.</i></p>	<p><i>Artículo 49. La interdicción y demás incapacidades que establezca la ley, son limitaciones a la capacidad de ejercicio. La capacidad de ejercicio no puede ser limitada.</i></p> <p><i>Tratándose de niñas, niños y adolescentes se estará a lo dispuesto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y este Código.</i></p>



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

<p align="center">CAPÍTULO VII <i>Del Estado de Interdicción</i></p>	<p align="center">CAPÍTULO VII <i>Del Sistema de Apoyos para la Adopción de Decisiones</i></p>
<p><i>Artículo 50. La limitación a la capacidad de ejercicio impuesta por la interdicción será la que se señale en los términos que dicte la sentencia respectiva, en la que deberá establecerse en qué tipo de actos el incapaz goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir un tutor para otorgarle asistencia.</i></p>	<p><i>Artículo 50. Para la designación de apoyos serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar, Civil en los casos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.</i></p> <p><i>La designación de apoyos podrá ser anticipada, ordinaria o extraordinaria siempre será requisito esencial manifestación expresa de la voluntad de persona apoyada y queda estrictamente prohibido que, en la designación de apoyos, se establezca un sistema de sustitución de la voluntad, aun y cuando persona con necesidad de apoyo haya manifestado expresamente su aceptación y convalidado la misma de esta manera.</i></p> <p><i>En el caso de la designación extraordinaria la autoridad jurisdiccional familiar o civil que conozca del asunto, está obligada a realizar los ajustes razonables al procedimiento previstos en el artículo 48 de este Código para poder conocer dicha manifestación por parte de la persona sobre la que se busca designar un apoyo.</i></p>
<p><i>Sin precedente</i></p>	<p><i>Artículo 50 Bis. Las modalidades de designación de apoyos consistirán en siguiente:</i></p> <p><i>I. Será anticipada cuando la persona mayor de edad que busca ser apoyada en un futuro, acuda ante la autoridad jurisdiccional familiar o civil o civil competente a designar a una o m</i></p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

*personas de su confianza para que fun-
como su persona de apoyo para la toma
decisiones que de su escrito pertinentes
previsión para si en un futuro lo necesita
para ejercer su capacidad jurídica;*

*II. Será ordinaria cuando cualquier
persona mayor de edad, en compañía
una o más personas de su confian-
acudan ante la autoridad jurisdiccional
familiar o civil o civil competente a solicit-
se designe a una persona de apoyo para
toma de decisiones en virtud de q
presenta una diversidad funcional que
está causando complicaciones para ejerc-
plenamente su capacidad jurídica, siemp
y cuando la persona que busca ser apoyad
pueda manifestar su voluntad y pue
determinar los alcances de su apoyo;*

*III. Será extraordinaria cuan
cualquier persona mayor de edad, solici
la designación de apoyo ante la autori
jurisdiccional familiar o civil competente
los casos excepcionales de personas
quienes no se pueda conocer su volun
por ningún medio y no hayan designa
apoyos de manera anticipada u ordinari
o bien a pesar de haberlos realizado, l
condiciones específicas que previno
persona apoyada en dichos trámit
hubieren cambiado.*

*Esta medida únicamente procede
después de haber realizado sin hab
obtenido éxito, los esfuerzos reali
considerables, pertinentes, prestando l
medidas de accesibilidad y ajust
razonables al procedimiento para conoc
una manifestación de voluntad de
persona mayor de edad que no ha
realizado una designación anticipada*



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

	<p><i>ordinaria de apoyos, y siempre que es designación extraordinaria sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.</i></p>
<p><i>Artículo 51. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapaces, sin la asistencia del tutor, cuando se requiera la misma.</i></p>	<p><i>Artículo 51. Cuando la designación de apoyos sea anticipada u ordinaria, persona mayor de edad determinará forma, alcance y duración del apoyo.</i></p> <p><i>El apoyo puede recaer en una o más personas físicas o jurídicas sin fines de lucro, quienes deberán estar autorizadas por la Procuraduría Social del Estado de Jalisco/Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco para poder desempeñarse como apoyo para ejercer la capacidad jurídica de una persona.</i></p> <p><i>Serán nulos los alcances de la designación de apoyos, cuando en esta se otorguen facultades de representación a la persona de apoyo o bien se estipule para la celebración de actos personalísimos.</i></p>
<p><i>Artículo 52. La nulidad a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por los incapaces o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.</i></p>	<p><i>Artículo 52. Cuando la designación de apoyos sea extraordinaria, corresponderá a la autoridad jurisdiccional allegarse de la información necesaria con base en la siguiente:</i></p> <p><i>I. La manifestación de la persona promovente de la solicitud sobre imposibilidad de conocer bajo ningún medio, modo y formato de comunicación la voluntad y preferencias de la persona sobre la que se solicita la designación de apoyos;</i></p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

	<p>II. El estudio sobre la existencia de riesgo real, inminente e irreparable para salvaguarda de los derechos, patrimonio, la integridad personal o la vida de la persona sobre la que se solicita designación extraordinaria de apoyos;</p> <p>III. La realización por parte de autoridad jurisdiccional familiar o competente de esfuerzos reales considerables y pertinentes, incluyendo implementación de ajustes razonable para que la persona manifestara voluntad y preferencias, sin que ést resultaran eficaces.</p> <p>IV. La persona juzgadora debe siempre atender al contexto y a las necesidades específicas de la persona sobre la que se busca designar apoyos extraordinarios, y tendrá la facultad potestativa de efectuar las diligencias que estime pertinentes, además de las previamente mencionadas, para obtener mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de ésta.</p>
<p>Artículo 53. La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.</p>	<p>Artículo 53. La designación judicial de persona de apoyo deberá efectuarse de manera fundada y motivada y atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>I. La Persona Juzgado especializada en materia familiar o civil que conozca del asunto, determinará a persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente, y de no existirse se designará tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre la o las personas de apoyo con la persona apoyada, escuchando la opinión</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

del Agente de la Procuraduría Social adscrito.

II. Cuando no exista ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, el apoyo recaerá en una o más personas físicas o jurídicas/moral que menciona el artículo 51 de este Código

III. Fijar el plazo, alcances y responsabilidades de la persona de apoyo atendiendo a las circunstancias y necesidades específicas de la persona asistida.

IV. Establecer la periodicidad con que la persona judicialmente designada como apoyo deberá rendir informes a la persona juzgadora sobre sus actividades encomendadas conforme a los parámetros establecidos en su designación extraordinaria, acompañando la relación de sus esfuerzos constantes para conocer la voluntad y preferencias de las personas, pudiendo ser de manera enunciativa más que limitativa, las siguientes:

- a. Trayectoria de vida de la persona;**
- b. Sus valores, tradiciones y creencias;**
- c. Previa manifestación de voluntad y preferencias en otros contextos;**
- d. Información con la que cuenta la persona de confianza; y**
- e. Tecnologías presentes o futuras.**



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

	<p>V. Obligar la obligación tanto para persona de apoyo como para la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto de, p lo que ve a la primera, inform inmediateamente si fue o no posible conoc la voluntad y preferencias de la persona por ende solicitar a la persona juzgado que revoque o modifique la designación su totalidad o sus parámetros, escuchan a la persona apoyada.</p> <p>VI. Involucrar de oficio a la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto a vigilar y verificar de manera periódica, a preferencia de manera directa, tanto q la persona designada está cumpliendo c su mandato a cabalidad, como que sig vigente la situación que dio lugar a designación de apoyos y que aún no puede conocer la voluntad y preferenci de la persona apoyada por cualquier medio, modo y formato de comunicaci posible, y por ende confirmar la pertinenci de la continuación de su encomienda; bien revocar o modificar esta cuan acontezca el supuesto establecido en fracción anterior.</p>
<p>Artículo 54. Las personas menores de edad no pueden alegar la nulidad a que se refiere este capítulo, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.</p>	<p>Artículo 54. Cualquier persona que ten prueba de que la persona designa judicialmente como apoyo no es actuando de conformidad con la mej interpretación posible de la voluntad preferencias de la persona apoyada, esta autorizada a poner este hecho conocimiento de la autoridad jurisdiccional familiar o civil que conoce del asunto ofreciendo las pruebas de su dicho en mismo escrito.</p> <p>Dicho trámite se llevará a cabo por v incidental, se le dará vista con el mismo la persona designada como apoy</p>



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

	<i>teniendo el plazo de cinco días para contestar y ofrecer pruebas, para realizar las diligencias y corroboración pertinentes a fin de adoptar las medidas correctivas, en su caso, incluida la posibilidad de remover a la persona designada como apoyo.</i>
<i>Artículo 55. Tampoco pueden alegarla las personas menores de edad, si han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.</i>	<p><i>Artículo 55. La autoridad jurisdicción familiar o civil no podrá designar con apoyos a las personas que tengan conflicto de intereses con la persona apoyada.</i></p> <p><i>No será considerada como conflicto de interés la simple relación de parentesco que exista entre las mismas.</i></p> <p><i>Se entenderá que existen conflictos de intereses cuando con motivo de la relación laboral, personal, profesional, familiar o negocios que exista entre la persona designada y la persona asistida, se pueda llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de primera en sus funciones de apoyo.</i></p>

Por lo anterior, propongo la presente iniciativa de

LEY

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 Y 55; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULO VI Y VII DEL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 48 BIS Y 50 BIS, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

Artículo 21. Todas las personas mayores de dieciocho años gozan de plena capacidad de ejercicio de sus derechos y obligaciones sin importar su origen étnico o nacional, su género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Artículo 22. La minoría de edad es la única restricción a la capacidad de ejercicio prevista por este código.

CAPÍTULO VI De la Capacidad de Ejercicio

Artículo 48. La capacidad de ejercicio se reconoce por la ley a los mayores de edad, así como a las personas menores de edad emancipadas, en los casos que determine la ley.

Cualquier persona mayor de edad puede solicitar para sí misma o para otra, un sistema de apoyos para la adopción de decisiones que den primacía a su voluntad y preferencias, considerando las necesidades específicas de apoyo en cada etapa de su vida y garantizando así el pleno respeto a su dignidad y el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 48 Bis. El apoyo tendrá como objeto asistir a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos sin sustituirlo.

De manera enunciativa, más no limitativa, deberá prever el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como, la manifestación de su voluntad.

Pueden ser objeto del apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo el caso señalado en el artículo 50 fracción III de este Código.

Artículo 49. La capacidad de ejercicio no puede ser limitada.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes se estará a lo dispuesto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y este Código.

CAPÍTULO VII



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

Del Sistema de Apoyos para la Adopción de Decisiones

Artículo 50. Para la designación de apoyos serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar, o Civil en los casos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

No se podrán tramitar ante Notario Público las designaciones de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica en ninguna sus modalidades.

La designación de apoyos podrá ser anticipada, ordinaria o extraordinaria, siempre será requisito esencial la manifestación expresa de la voluntad de la persona apoyada y queda estrictamente prohibido que, en la designación de apoyos, se establezca un sistema de sustitución de la voluntad, aun y cuando la persona con necesidad de apoyo haya manifestado expresamente su aceptación y convalidado la misma de esta manera.

En el caso de la designación extraordinaria, la autoridad jurisdiccional familiar o civil o civil que conozca del asunto, está obligada a realizar los ajustes razonables al procedimiento previstos en el artículo 52 de este Código para poder conocer dicha manifestación por parte de la persona sobre la que se busca designar un apoyo.

Artículo 50 Bis. Las modalidades de la designación de apoyos consistirán en lo siguiente:

I. Será anticipada cuando la persona mayor de edad que busca ser apoyada en un futuro, acuda ante la autoridad jurisdiccional familiar o civil o civil competente a designar a una o más personas de su confianza para que funja como su persona de apoyo para la toma de decisiones que de su escrito pertinentes en previsión para si en un futuro lo necesitara para ejercer su capacidad jurídica;

II. Será ordinaria cuando cualquier la persona mayor de edad, en compañía de una o más personas de su confianza, acudan ante la autoridad jurisdiccional familiar o civil o civil competente a solicitar se designe a una persona de apoyo para la toma de decisiones en virtud de que presenta una diversidad funcional que le está causando complicaciones para ejercer plenamente su capacidad jurídica, siempre y cuando la persona que busca ser apoyada pueda manifestar su voluntad y pueda determinar los alcances de su apoyo;

III. Será extraordinaria cuando cualquier persona mayor de edad, solicite la designación de apoyo ante la autoridad jurisdiccional familiar o civil competente



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

en los casos excepcionales de personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos de manera anticipada u ordinaria, o bien a pesar de haberlos realizado, las condiciones específicas que previno la persona apoyada en dichos trámites hubieren cambiado.

Esta medida únicamente procederá después de haber realizado sin haber obtenido éxito, los esfuerzos reales, considerables, pertinentes, prestando las medidas de accesibilidad y ajustes razonables al procedimiento para conocer una manifestación de voluntad de la persona mayor de edad que no haya realizado una designación anticipada u ordinaria de apoyos, y siempre que esta designación extraordinaria sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

Artículo 51. Cuando la designación de apoyos sea anticipada u ordinaria, la persona mayor de edad determinará la forma, alcance y duración del apoyo.:

El apoyo puede recaer en una o más personas físicas o jurídicas/morales sin fines de lucro, quienes deberán estar autorizadas por la Procuraduría Social del Estado de Jalisco/Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco para poder desempeñarse como apoyo para ejercer la capacidad jurídica de una persona.

Serán nulos los alcances de la designación de apoyos, cuando en esta se otorguen facultades de representación a la persona de apoyo o bien se estipule para la celebración de actos personalísimos.

Artículo 52. Cuando la designación sea extraordinaria, corresponderá a la autoridad jurisdiccional allegarse de la información necesaria con base en lo siguiente:

I. La manifestación de la persona promovente de la solicitud sobre la imposibilidad de conocer bajo ningún medio, modo y formato de comunicación, la voluntad y preferencias de la persona sobre la que se solicita la designación extraordinaria de apoyos;

II. El estudio sobre la existencia de un riesgo real, inminente e irreparable para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida de la persona sobre la que se solicita la designación extraordinaria de apoyos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

III. La realización por parte de la autoridad jurisdiccional familiar o civil competente de esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias, sin que éstos resultaran eficaces.

IV. La persona juzgadora deberá siempre atender al contexto y a las necesidades específicas de la persona sobre la que se busca designar apoyos extraordinarios, y tendrá la facultad potestativa de efectuar las diligencias que estime pertinentes, además de las previamente mencionadas, para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de ésta.

Artículo 53. La designación judicial de persona de apoyo deberá efectuarse de manera fundada y motivada y atendiendo a las siguientes reglas:

I. La Persona Juzgadora especializada en materia familiar o civil que conozca del asunto, determinará a la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente, y de no existir, se designará tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre la o las personas de apoyo con la persona apoyada, escuchando la opinión del Agente de la Procuraduría Social adscrito.

II. Cuando no exista ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, el apoyo recaerá en una o más personas físicas o jurídicas/morales que menciona el artículo 51 de este Código.

III. Fijar el plazo, alcances y responsabilidades de la persona de apoyo, atendiendo a las circunstancias y necesidades específicas de la persona asistida.

IV. Establecer la periodicidad con la que la persona judicialmente designada como apoyo deberá rendir informes a la persona juzgadora sobre sus actividades encomendadas conforme a los parámetros establecidos en su designación extraordinaria, acompañando la relatoría de sus esfuerzos constantes para conocer la voluntad y preferencias de las personas, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- a. Trayectoria de vida de la persona;
- b. Sus valores, tradiciones y creencias;
- c. Previas manifestaciones de su voluntad y preferencias en otros contextos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

d. Información con la que cuenten personas de confianza; y

e. Tecnologías presentes o futuras.

V. Obligar la obligación tanto para la persona de apoyo como para la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto de, por lo que ve a la primera, informar inmediatamente si fue o no posible conocer la voluntad y preferencias de la persona y por ende solicitar a la persona juzgadora que revoque o modifique la designación en su totalidad o sus parámetros, escuchando a la persona apoyada.

VI. Involucrar de oficio a la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto de vigilar y verificar de manera periódica, de preferencia de manera directa, tanto que la persona designada está cumpliendo con su mandato a cabalidad, como que sigue vigente la situación que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona apoyada por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y por ende confirmar la pertinencia de la continuación de su encomienda; o bien revocar o modificar esta cuando acontezca el supuesto establecido en la fracción anterior.

Artículo 54. Cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada a poner este hecho en conocimiento de la autoridad jurisdiccional familiar o civil que conoce del asunto, ofreciendo las pruebas de su dicho en el mismo escrito.

Dicho trámite se llevará a cabo por vía incidental, se le dará vista con el mismo a la persona designada como apoyo, teniendo el plazo de cinco días para contestar y ofrecer pruebas, para realizar las diligencias y corroboraciones pertinentes a fin de adoptar las medidas correctivas, en su caso, incluida la posibilidad de remover a la persona designada como apoyo.

Artículo 55. La autoridad jurisdiccional familiar o civil no podrá designar como apoyos a las personas que tengan conflicto de intereses con la persona apoyada. No será considerada como conflicto de interés la simple relación de parentesco que exista entre las mismas.

Se entenderá que existen conflictos de intereses cuando con motivo de la relación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios que exista entre la persona designada y la persona asistida, se pueda llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de la primera en sus funciones de apoyo.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; se reforma la denominación de los Capítulos VI y VII del Título Primero del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 48 Bis y 50 Bis, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Alondra Getsemany Fausto de León.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente

**Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco, a 17 de marzo de 2026.**

Dip. Alondra Getsemany Fausto de León